



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7063119 Radicado # 2026EE178737 Fecha: 2026-08-20
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER162445 del 2026-07-30
Petición No. 5310212026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido por *varias máquinas* pertenecientes a un “**TALLER INDUSTRIAL METALMECÁNICO**” ubicado en la **CL 175 No. 57 – 11** de la localidad de Suba, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), por lo que se da respuesta en los siguientes términos:

1. Para la afectación por *varias máquinas*, es importante mencionar que la presunta afectación que se genera puede deberse a un problema técnico y de mantenimiento que debe ser solucionado en primera instancia por el establecimiento; por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), ha oficiado al gerente y/o representante legal del establecimiento denominado **TALLER INDUSTRIAL METALMECÁNICO**, la problemática reportada, con el fin de que se adelanten las medidas de control y mitigación pertinentes, otorgándole un plazo de **treinta (30) días calendario** a partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas.

Ahora bien, dado que posiblemente se genere una afectación al ambiente, en caso de que el representante legal del establecimiento no adelante las actividades de control y/o mitigación correspondientes, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito, adelantará la respectiva visita con el fin de adelantar los diferentes mecanismos de intervención que permitan establecer la presunta afectación ambiental generada y de evidenciar la violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

En ese orden de ideas y conforme a la **Petición No. 2**, se precisa que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión

sonora, producida por los establecimientos objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009¹ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*²), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así las cosas, se aclara que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016³, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica.

2. El ruido generado por las **actividades derivadas de la carga y descarga de material** se encuentra directamente relacionado con la fuerza implementada por el operario o trabajador durante el desarrollo de dichas labores. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el ruido constituye una conducta de ejecución instantánea y variable en el tiempo.

Así mismo, es importante precisar que, durante las visitas técnicas adelantadas por esta Entidad, resulta indispensable garantizar el factor sorpresa y el control de las fuentes, con el fin de registrar la muestra objeto de análisis bajo condiciones normales de operación.

En consecuencia, se informa que el ruido generado por **golpeteo de carga y descarga** no se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en la medida en que no involucran fuentes fijas de emisión y, por tanto, no están sujetos a medición de niveles de emisión de ruido en el marco de la competencia de esta Autoridad Ambiental.

3. Por otro lado, respecto a: “*vibraciones y zumbidos*” se informa que, la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación).

¹ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

² Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

³ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016⁴.

Por otra parte, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁵.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo que, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 5310212026, se evidencio que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Suba y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, en atención a: *“hemos padecido estrés crónico y/o alteraciones del sueño, así como ciáticas, y tinitus / vértigo”*, se evidencia que fue direccionada a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que desde sus competencias realicen las actuaciones correspondientes.

Finalmente, en relación con: *“También los denunciemos a Enel Codensa por los cortes de Luz”*, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁶, se realiza traslado a Enel, para que desde sus competencias realicen las actuaciones a que haya lugar.

⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁵ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁶ Resolución 8321 de 1983 “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia informativa a: **Comandante de Estación Suba**, o quien haga sus veces Comandante de Estación de Policía de Suba. Correo electrónico: mebog.e11@policia.gov.co Dirección: CR 92 No. 146 – 49 Teléfono celular: 3143557125 **(Sin Anexos)**

Dr. Cesar Augusto Salamanca Rojas Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Suba. Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co Dirección: CL 146 C BIS No. 90 – 57 Teléfonos: (+601) 6620222-6824547 **(Sin Anexos)**

Con traslado a: **Dr. Francesco Bertoli**. Gerente, o quien haga sus veces. Fundación Enel Colombia. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@enel.com Dirección: CR 11 No. 82 - 76 P 4. Teléfono: (+601) 6016060

Anexo: Radicado SDA No. 2026ER162445 del 2026-07-30 (6 folios pdf y 1 carpeta Videos zip)